

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 13 DE JUNIO DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 4 de septiembre de 1974.

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE COAHUILA.

EL C. ING. EULALIO GUTIERREZ TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

EL XLVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

D E C R E T A :

N ú m e r o : 94.-

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE COAHUILA.

**CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1o.- Los bienes de dominio del poder público del Estado de Coahuila son:

- I.-** Bienes del dominio público del Estado; y
- II.-** Bienes del dominio privado del Estado.

ARTICULO 2o.- Son bienes del dominio público:

- I.-** Los de uso común;
- II.-** Las aguas que con arreglo al Artículo 27 de la Constitución Federal corresponden al Estado de Coahuila y estén destinadas a un servicio público, así como los cauces y vasos de las mismas;
- III.-** Los inmuebles propiedad del Estado destinados por éste a un servicio público y los equiparados a éstos, conforme a la presente ley;
- IV.-** Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Estado, declarados por Ley inalineables e imprescriptibles; los demás bienes declarados por el Congreso del Estado monumentos históricos o arqueológicos y que, previa declaración de expropiación y mediante indemnización pasen al patrimonio del Estado, así como los demás bienes que adquiera el Estado por causa de utilidad pública;

- V.-** Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados en las fracciones anteriores;
- VI.-** Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza normal u ordinaria no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.
- VII.-** Los muebles propiedad del Estado de uso común o que estén destinados a un servicio público, siempre que no sean consumibles por el primer uso.

ARTICULO 3o.- Son bienes de dominio privado del Estado:

- I.-** Las tierras y aguas de propiedad estatal susceptibles de enajenarse a los particulares;
- II.-** Los bienes vacantes situados dentro del territorio del Estado;
- III.-** Los bienes que hayan formado parte de una corporación pública creada por una Ley local, que se extinga; y
- IV.-** Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título traslativo de dominio, adquiera el Estado, y que no estén comprendidos en el artículo 2o. de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 4o.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior, así como los que formen parte de los bienes del dominio privado de los municipios, pasarán a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparán a los servicios públicos o de hecho que se utilicen para esos fines.

Corresponderá a los ayuntamientos de la entidad, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, incorporar al dominio público, mediante acuerdo expreso, un bien que forme parte del dominio privado del municipio, siempre que su posesión corresponda al respectivo municipio.

ARTICULO 5o.- Los bienes de dominio público del Estado estarán sometidos, para todos los efectos legales, a la jurisdicción exclusiva de los poderes locales, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 6o.- Los bienes de dominio privado del Estado se regirán por las disposiciones de esta ley. En lo no previsto, se estará a los preceptos del Código Civil del Estado o, en su defecto, a lo que dispongan otras leyes locales.

ARTICULO 7o.- La presente ley es de observancia general y aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado de Coahuila.

ARTICULO 8o.- Las disposiciones de esta ley son de interés público. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos que contraríen su aplicación, y por consiguiente, no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO II.

DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO.

ARTICULO 9o.- Los bienes de dominio público son inalineables, imprescriptibles e inembargables y, mientras no varíe su situación jurídica, no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina. Los particulares y las entidades públicas sólo podrán adquirir sobre el uso o aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulados en esta Ley.

Sin embargo, se regirán por el derecho común los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de esos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios, o la autorización de los usos a que alude el artículo 27 de esta Ley.

Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, de derrames y otros semejantes, sobre dichos bienes, se regirán exclusivamente por acuerdo expreso del Gobernador del Estado que nunca podrá importar un gravamen o derecho real limitativo de la propiedad, por ser dichos bienes dominiales, inalineables e imprescriptibles.

ARTICULO 10.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I.- Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte del dominio público del Estado, por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta ley;
- II.- Incorporar al dominio público mediante acuerdo expreso, un bien que forme parte del dominio privado estatal, siempre que su posesión corresponda al Estado;
- III.- Desincorporar del dominio público, mediante acuerdo expreso y en los casos que la ley lo permita, un bien mueble que haya dejado de utilizarse en el fin respectivo, para que pase a formar parte de los bienes del dominio privado del Estado;
- IV.- Dictar las normas a que deberán sujetarse el uso, la vigilancia y el aprovechamiento de los bienes de dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos, así como a remover cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para un uso que no sea común o de servicio público;
- V.- Anular administrativamente los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que con violación de un precepto legal o por error, dolo o violencia, se hayan dictado y que perjudiquen o restrinjan los derechos del Estado sobre los bienes de dominio público o los intereses legítimos de tercero; y
- VI.- En general, dictar las disposiciones ejecutivas que demande el cumplimiento de las normas a que están sometidos los bienes de dominio público.

ARTICULO 11.- Cuando a juicio del Ejecutivo existan motivos que lo ameriten, podrá abstenerse de dictar las resoluciones concretas o de seguir los procedimientos a que se refiere el Artículo anterior, y ordenar al Ministerio Público que someta el asunto al conocimiento de los tribunales. El procedimiento se tramitará sumariamente y dentro del mismo podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes, la cual se decretará de plano.

ARTICULO 12.- Las resoluciones de que trata el artículo 10 de esta Ley podrán ser reclamadas ante el Ejecutivo del Estado, mediante procedimiento que se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Cualquiera que sufra un perjuicio individual directo y actual, tendrá derecho a oponerse a la resolución correspondiente;
- II.- La instancia deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a aquél de la notificación al opositor, o del inicio de la ejecución cuando no haya habido notificación;
- III.- Excepción hecha de casos urgentes o de notorio interés público, a juicio del Ejecutivo del Estado, éste, interpuesto el recurso, ordenará la suspensión de la ejecución de la providencia reclamada, previa garantía bastante que otorgará el recurrente y, además, adoptará las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos del Estado;
- IV.- Interpuesto el recurso se comunicará al tercero interesado si lo hubiere y se concederá un término prudente, no menor de veinte días, para pruebas. La admisión de éstas se hará en lo posible conforme a las disposiciones del juicio sumario previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero no procederá la confesional y en la pericial se designará solamente al perito que proponga el opositor, salvo cuando hubiere tercero, caso en el que éste tendrá también derecho a designar un perito;
- V.- La autoridad podrá mandar practicar, de oficio, los estudios y diligencias que estime oportunos durante la tramitación del recurso;
- VI.- Desahogadas las pruebas admitidas o concluido el plazo previsto en la fracción IV, quedará el expediente durante diez días comunes a la vista del opositor y del tercero para que aleguen;
- VII.- Dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que corresponda. La autoridad no tendrá que sujetarse a las reglas especiales de valoración de la prueba, pero estimará cuidadosamente las ofrecidas y se ocupará de todas las argumentaciones presentadas; y
- VIII.- La resolución se comunicará a los interesados, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Esta resolución no podrá ser revocada o anulada administrativamente y tendrá presunción de legalidad en cualquier procedimiento jurisdiccional que contra ella se intente.

ARTICULO 13.- Las concesiones sobre los bienes de dominio público no crean derechos reales. Otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, explotaciones o aprovechamientos que se precisen en el acuerdo de concesión respectiva, a condición de que su titular cumpla con las obligaciones que en aquél se le impongan.

ARTICULO 14.- La nulidad, rescisión o caducidad de las concesiones sobre bienes de dominio público, cuando procedan conforme a la ley, se dictarán de acuerdo con lo que establece el Artículo 12 de la presente Ley.

Cuando la nulidad se funde en error, dolo o violencia y no en la violación de la ley o en la falta de los supuestos de hecho para el otorgamiento de la concesión, ésta podrá ser confirmada por el Ejecutivo del Estado tan pronto como cesen tales circunstancias.

La nulidad de las concesiones sobre bienes de dominio público operará retroactivamente, pero el Ejecutivo del Estado queda facultado para limitar esta retroactividad, cuando a su juicio el concesionario haya procedido de buena fe.

ARTICULO 15.- Las concesiones sobre bienes de dominio público podrán rescatarse por causa de utilidad o interés público y mediante indemnización que se fijará atendiendo al monto de las inversiones realizadas. Hecha la declaratoria de rescate, los bienes materia de la concesión volverán de pleno derecho a la posesión, control y administración del Gobierno del Estado, ingresando a su patrimonio los materiales, equipos e instalaciones destinados directa e inmediatamente a los fines de la concesión. El Ejecutivo podrá autorizar al concesionario para retirar y disponer de aquellos bienes afectos a la concesión que no sean útiles al Gobierno, deduciéndose del monto de la indemnización el valor de los bienes retirados.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que deba cubrirse al concesionario; pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo el valor intrínseco de los bienes concesionados.

Si el afectado no estuviese conforme con el monto de la indemnización, ésta será determinada por la autoridad judicial, a cuyo efecto el interesado deberá formular en tal sentido petición en juicio sumario, dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que fije el monto de la indemnización.

ARTICULO 16.- Los bienes inmuebles del dominio público sólo podrán ser enajenados conforme a la ley previo decreto de desincorporación dictado por el Congreso del Estado, cuando por algún motivo dejen de servir para el fin a que hayan sido destinados.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

Tratándose de la desincorporación de inmuebles propiedad de los municipios, deberán acreditarse ante el Congreso del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables, las causas que la motivan.

ARTICULO 17.- Son bienes de uso común:

- I.- Los caminos, carreteras y puentes cuya conservación esté a cargo exclusivamente del Gobierno del Estado o a cargo de éste y de los Municipios de la Entidad;
- II.- Las presas, canales y zanjas contruidos por el Gobierno del Estado para riego u otros aprovechamientos de utilidad pública que no se encuentren sobre ríos o arroyos federales;
- III.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación estén a cargo del Gobierno del Estado;
- IV.- Los monumentos artísticos e históricos propiedad del Gobierno del Estado y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato, solaz y comodidad de quienes los visiten, excepto que dichas obras se hayan donado a los Municipios; y
- V.- Los edificios históricos propiedad del Gobierno del Estado.

Todos los habitantes del Estado podrán disfrutar de los bienes de uso común, con las restricciones establecidas por la ley; y para aquellos en los que proceda el establecimiento de aprovechamientos especiales, se requerirá concesión otorgada con los requisitos de la presente Ley.

ARTICULO 18.- Cuando de acuerdo con lo previsto en el Artículo 16 de esta Ley puedan enajenarse y se vayan a enajenar terrenos que, habiendo constituido vías públicas del Estado, hayan sido desafectados de dicho servicio; o los bordos, setos, zanjas o vallados que les hayan servido de límite, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, para cuyo efecto se les dará aviso personalmente de la enajenación, cuando sean conocidas las personas y sus domicilios; en caso contrario mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso respectivo. Si éste no se ha dado, los colindantes podrán pedir la nulidad del contrato celebrado sin oírlos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de su celebración.

ARTICULO 19.- También competirá el derecho del tanto al último propietario de un bien adquirido por procedimiento de derecho público, que vaya a ser vendido, siempre que no hayan transcurrido diez años desde la fecha de la adquisición.

El interesado deberá ejercitar el derecho del tanto precisamente dentro de los ocho días siguientes a la notificación personal que se le haga, si se conoce su domicilio, o en caso contrario, a la publicación que por una sola vez se haga en el Periódico Oficial.

ARTICULO 20.- Están destinados a un servicio público:

- I.- Los palacios de los poderes del Estado;
- II.- Los inmuebles destinados al servicio de las dependencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- III.- Los edificios de cualquier género destinados a oficinas públicas del Estado;
- IV.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Estado;
- V.- Los establecimientos fabriles, administrados directamente por el Gobierno del Estado;
- VI.- Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio público de los municipios y los prestados o arrendados para servicio de oficinas federales;
- VII.- Los inmuebles que constituyan el patrimonio de los establecimientos públicos creados por leyes locales;
- VIII.- Los mencionados en la fracción VII del artículo 2o. de esta Ley; y
- IX.- Cualesquiera otros adquiridos por procedimientos de derecho público.

ARTICULO 21.- Se equiparan a los bienes especificados en el artículo anterior, los predios o edificios afectados mediante decreto a actividades de interés social a cargo de asociaciones o instituciones privadas que no persigan propósito de lucro.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

ARTICULO 22.- Los bienes a que se refiere la fracción VII del artículo 20 de esta ley, siempre que no se trate de bienes inalienables, podrán gravarse por acuerdo del Gobernador del Estado y con autorización expresa de la Legislatura local, cuando sea conveniente para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo de la institución propietaria. Podrán igualmente emitirse bonos u obligaciones que se regirán por las disposiciones aplicables, previa aprobación del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

Otorgada la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los bienes quedarán sometidos de pleno derecho a las reglas del derecho común y los acreedores podrán ejercitar respecto de ellos todas las acciones que les correspondan, sin limitación alguna. El Estado no será parte en los juicios que con este motivo se inicien.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

Tratándose de los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio de entidades paramunicipales, siempre que no se trate de bienes del dominio público, podrán gravarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, conforme a lo previsto en este artículo y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2010)

ARTICULO 23.- Si una dependencia del Poder Ejecutivo estimare conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo a servicio público o para uso común, lo comunicará a las autoridades que tengan a su cargo la administración del patrimonio del Estado las que, previo acuerdo del C. Gobernador, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos, llegando al otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

La firma de los documentos en que se contengan adquisiciones o enajenaciones de inmuebles, corresponde al Gobernador del Estado, mismos que estarán debidamente refrendados por los Titulares de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Finanzas, sin embargo se podrá delegar esta función a la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 24.- Cuando se trate de adquisiciones por vías de derecho público, se estará a lo dispuesto por la Ley de Expropiación del Estado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

La dependencia respectiva, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, promoverá el procedimiento expropiatorio y solicitará la ocupación temporal de los bienes. Decretada ésta y publicado el acuerdo iniciatorio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se reputará que los bienes pasan a formar parte del patrimonio del Estado.

ARTICULO 25.- Los inmuebles a que se refiere el Artículo 23 de esta Ley, cuando no hayan sido empleados durante el término de un año contado a partir de la fecha de la entrega, en el servicio público a que hayan sido destinados, deberán ser retirados del mismo mediante el procedimiento que señala el artículo siguiente, a fin de que se utilicen en otro fin, o bien para que sean enajenados en los términos establecidos por la presente ley.

ARTICULO 26.- Para destinar un inmueble del dominio privado del Estado o determinado servicio público, será necesario acuerdo expreso del Gobernador del Estado. El cambio de destino de un inmueble afecto al servicio público, así como la declaración de que el mismo ya no es propio para tal aprovechamiento deberán hacerse mediante decreto que expedirá el Congreso del Estado, oyendo previamente los argumentos de hecho y de derecho que expongan el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial en su caso.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

Para destinar un inmueble del dominio privado de los municipios a determinado servicio público, así como cambiar el destino de un inmueble afecto al servicio público, se requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

ARTICULO 27.- No pierden su carácter de bienes destinados a un servicio público los que, estándolo de hecho o por derecho, fueren aprovechados temporalmente en todo o en parte para otro objeto que no se pueda considerar como servicio público, mientras no se dicte la declaración correspondiente en la forma prevista por el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

ARTICULO 28.- Los inmuebles destinados a un servicio público serán asignados a la dependencia que tenga a su cargo dicho servicio, pero siempre estarán bajo la dependencia y control del Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 29.- Si estuvieren alojadas en un mismo inmueble propiedad del Estado varias instituciones u oficinas de diversas dependencias, el inmueble quedará a cargo de la dependencia que nombre y expense a los empleados encargados de su cuidado, pero sólo en lo relativo al aspecto exterior del mismo y a los lugares de servicio común como patios, escaleras, corredores, pasillos, etc. y no en las partes interiores del edificio para uso de las instituciones u oficinas dependientes de otros organismos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2010)

En caso de duda, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno resolverá cuál de las dependencias deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

ARTICULO 30.- No se permitirá a funcionarios públicos, empleados o agentes de la administración, ni a particulares, excepto a quienes sean beneficiarios de instituciones que presten un servicio social, que habiten u ocupen, a título gratuito los inmuebles destinados a servicios públicos. Esta disposición no regirá cuando se trate de las personas que por razón de la función del inmueble, deban habitarlo u ocuparlo, o de empleados, agentes o trabajadores que, con motivo del desempeño de su cargo, sea necesario que habiten los inmuebles respectivos.

Estará a cargo de las dependencias o instituciones que tengan destinados a su servicio los inmuebles del Estado, la observancia y aplicación de este precepto.

CAPITULO III. DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

ARTICULO 31.- La adquisición, posesión, conservación, administración y enajenación de los inmuebles de dominio privado del Estado y demás actos jurídicos que los afecten, incluso el conocimiento y resolución de

todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto, corresponde por regla general y a falta de prevención en contrario al Ejecutivo del Estado o a la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 32.- Los inmuebles de dominio privado se destinarán preferentemente al servicio de las distintas dependencias del Gobierno del Estado, de los municipios o de las instituciones públicas o asociaciones privadas que contribuyan al beneficio colectivo, previo acuerdo del Gobernador del Estado.

ARTICULO 33.- Los bienes propiedad del Estado no destinados a uso común o a un servicio público, o que no disfruten de iguales privilegios que aquellos que si lo están, deben enajenarse siempre que no existan razones que impongan la necesidad o la conveniencia de conservarlos, o que se justifique plenamente la necesidad de la enajenación.

El Ejecutivo del Estado deberá recabar la autorización de la Legislatura Local y al solicitarla, expresará los propósitos de la venta, estando obligado a justificar posteriormente la inversión de los fondos que se hayan obtenido.

Se justifica plenamente la necesidad de la enajenación en los siguientes casos:

- I.- Cuando se haga en favor de entidades públicas que tengan a su cargo resolver el problema de la habitación popular, o cualquiera otra necesidad colectiva;
- II.- Cuando se haga en favor de instituciones o particulares que requieran disponer indispensablemente del inmueble, por razones de ubicación, para la creación, fomento o conservación de una empresa de beneficio social;
- III.- Cuando se haga para disponer del importe de su venta a fin de adquirir o construir inmuebles que se destinen a servicios públicos; y
- IV.- Cuando sea indispensable para satisfacer exigencias de habitación popular u otras necesidades sociales, a juicio del C. Gobernador del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

Los inmuebles propiedad de los municipios que no formen parte del dominio público podrán enajenarse cuando exista acuerdo expreso de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, siempre que se justifique, en los términos de las disposiciones aplicables, la enajenación correspondiente.

ARTICULO 34.- El Ejecutivo del Estado gestionará que el Gobierno Federal ceda o transfiera a título gratuito los bienes propios federales que se localicen dentro del Estado y que no estén destinados a algún servicio público o social, en los términos del artículo 38 de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTICULO 35.- Los particulares podrán adquirir por prescripción los inmuebles de dominio privado del Estado. La prescripción se regirá por el Código Civil vigente en la Entidad, pero se duplicarán los términos que dicho ordenamiento establece para que aquélla opere.

ARTICULO 36.- La enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fije esta ley, y previa autorización del Congreso del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

La enajenación de los bienes que constituyan el patrimonio inmobiliario de los municipios, sólo podrá realizarse previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 37.- La enajenación de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado se hará en subasta pública, salvo en los casos autorizados expresamente por la Legislatura Local. La convocatoria se publicará con quince días de anticipación, por lo menos, en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación en el lugar de ubicación de los inmuebles, o de la capital del Estado si en el Municipio donde se localicen los bienes no se editaren periódicos.

ARTICULO 38.- La subasta se hará sobre la base del avalúo que practique la sucursal o agencia del Banco de México, S. A. o en su defecto, cualquiera de los Bancos de la localidad. En caso de que ninguna institución de crédito pueda practicar el avalúo, servirá de base el que mande practicar la Secretaría General de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

ARTICULO 39.- La subasta se practicará el día y hora señalados por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y se ajustará a las disposiciones relativas a remates administrativos. Estas serán también aplicables para determinar la deducción que deba hacerse en cada almoneda, si no hubiere postores en la anterior, o si las posturas no fueren admisibles. La aprobación del remate corresponderá al Gobernador del Estado.

ARTICULO 40.- Ninguna venta de inmuebles podrá hacerse fijando para el pago total del precio un plazo mayor de diez años y sin que se entregue de contado, en el momento de la operación, por lo menos el veinticinco por ciento de dicho precio. Las finca se hipotecará a favor de la Hacienda Pública del Estado hasta el pago total de su importe, así como el de los intereses pactados y los de demora, en su caso.

El Congreso del Estado podrá, si a su juicio concurren circunstancias especiales que así lo ameriten, variar o suprimir los requisitos, a que se refiere este artículo, precisando la supresión o variación correspondiente al otorgar la autorización prevista en el artículo 36 de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2010)

ARTICULO 41.- Los compradores de predios propiedad del Estado y sus causahabientes, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tienen facultad para derribar las construcciones, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

En los contratos relativos deberá expresarse que la falta de pago de cualquiera de los abonos o de los intereses convenidos, así como la violación a cualquiera de las prohibiciones que contiene este artículo, será causa de resolución del contrato de pleno derecho a voluntad del Estado, sin obligación de restitución o indemnización algunas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los requisitos a que se refiere este artículo no serán exigibles si a juicio del Congreso del Estado concurren circunstancias especiales o de interés social que así lo justifiquen. En la autorización que la Legislatura debe otorgar conforme al artículo 36 de esta Ley, se expresará cuál o cuáles de los requisitos no serán exigibles.

ARTICULO 42.- En los casos de permuta de bienes estatales, los que deba recibir el Gobierno del Estado se valorizarán de la manera señalada en el Artículo 38 de esta Ley y la diferencia que resulte en favor o en contra del erario se cubrirá en efectivo, precisamente en el momento de la operación.

ARTICULO 43.- La violación de cualquiera de los preceptos anteriores, será causa de nulidad de la enajenación. Se sujetarán así mismo a dichos preceptos, para su validez, las enajenaciones que los establecimientos públicos y empresas en que el Estado tenga interés, hagan de inmuebles adquiridos del Gobierno Estatal, por cualquier título.

ARTICULO 44.- Los bienes inmuebles de dominio privado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, con la condición de que el Congreso del Estado los autorice cuando se trate de actos de dominio.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

En el caso de que los inmuebles sean propiedad municipal se requerirá, cuando el plazo de vigencia del contrato sea superior al período del ayuntamiento, del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del mismo.

ARTICULO 45.- Los actos o contratos que tengan relación con los inmuebles de la propiedad del Estado y que para su validez, o por acuerdo entre las partes, requieran la intervención de Notario Público, serán pasados ante la fe del que designe libremente el Ejecutivo del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2014)

ARTÍCULO 45 BIS.- No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:

- I.- Donaciones en las que intervenga el Gobierno del Estado, en su carácter de donante o donatario con la Federación, los municipios, entidades paraestatales y particulares;
- II.- Adquisiciones y enajenaciones a título oneroso que realice el Estado con la Federación, los municipios y entidades paraestatales;
- III.- Actos jurídicos que se deriven de los procesos de afectación de inmuebles para la realización de obras públicas;
- IV.- Declaratorias por las que se determine que un inmueble forma parte del patrimonio del Estado.
- V.- Las declaratorias, resoluciones judiciales y extrajudiciales promovidas en relación a los inmuebles del Gobierno Estatal.

En los casos señalados con anterioridad, el documento que consigne el acto jurídico, la operación o contrato respectivo, tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser inscrito en el Registro Público de del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 46.- El Estado estará facultado para retener los bienes que posea; pero cuando se trate de recuperar la posesión interina o definitiva, de reivindicar los inmuebles de dominio privado, o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberá deducir ante los Tribunales las acciones que correspondan. Presentada la demanda, el Juez a solicitud del Ministerio Público y siempre que encuentre razón bastante que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causas supervenientes.

CAPITULO IV. DE LOS MUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO Y DEL DOMINIO PRIVADO.

ARTICULO 47.- Pertenecen al dominio público del Estado todos los bienes muebles no consumibles por el primer uso, al servicio de las diversas dependencias de los poderes del mismo.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

La clasificación y sistemas de inventario tanto de los muebles del dominio público como del dominio privado; así como la estimación de su depreciación, quedarán a cargo de la Secretaría de Finanzas.

El Gobernador del Estado, tomando en cuenta el valor, la utilidad, la naturaleza o las demás circunstancias propias de los bienes, podrá determinar cuáles muebles no deban ser considerados del dominio público, dictando al efecto los acuerdos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

ARTICULO 48.- La adquisición y enajenación de los bienes muebles propiedad del Estado, corresponde a la Secretaría de Finanzas, con las salvedades que en beneficio de la atención más oportuna de los servicios públicos procedan a juicio del Gobernador del Estado.

ARTICULO 49.- Respecto a los muebles de dominio privado, regirá lo establecido en preceptos anteriores sobre prescripción en favor de particulares, retención de la posesión y recuperación interina o definitiva de la misma.

Los muebles del dominio público del Estado serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, a menos que sean desafectados del servicio público a que están destinados, mediante acuerdo del Gobernador del Estado.

ARTICULO 50.- Acordada la destrucción de un mueble inútil para el servicio, se desafectará del mismo, se dará de baja en el inventario y podrá donarse por acuerdo del C. Gobernador del Estado a personas indigentes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

ARTICULO 51.- Cuando alguno o algunos bienes muebles propiedad del Estado no sean adecuados para prestar el servicio al que hayan sido destinados, previa autorización del C. Gobernador, la Secretaría de Finanzas acordará cuál debe ser su mejor aprovechamiento, destino final o venta en remate. Si se trata de explosivos, armamento o bienes de manejo peligroso, su destrucción, venta o uso se hará de acuerdo con las leyes aplicables al caso.

ARTICULO 52.- El Gobierno del Estado, en casos especiales, podrá donar determinados bienes muebles de su propiedad a los municipios o a instituciones de beneficencia, educativas o culturales, previa solicitud que hagan las entidades interesadas ante el Gobernador del Estado.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2010)

CAPITULO V. DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ESTATAL.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1977)

ARTICULO 53.- Los bienes de dominio del poder público del Estado se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTICULO 54.- Los bienes de dominio del poder público del Estado se inscribirán en el Registro Público.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1977)

ARTICULO 55.- Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad:

- I.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles pertenecientes al Estado de Coahuila;
- II.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Estado de Coahuila;
- III.- Las resoluciones de ocupación y sentencias relacionadas con inmuebles del Estado, que pronuncie la autoridad judicial;
- IV.- Las informaciones ad-perpetuam promovidas por el Ejecutivo del Estado, para acreditar la posesión y el dominio del Estado sobre bienes inmuebles;
- V.- Las resoluciones judiciales definitivas que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2014)

VI.- Los decretos que incorporen o desincorporen del dominio público los bienes inmuebles;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2014)

VII.- Los demás títulos que, conforme a la Ley, deban ser registrados;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2014)

VIII.- Los actos jurídicos que no requieren intervención de notario previstos en el artículo 45 BIS de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1977)

ARTICULO 56.- Los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre bienes inmuebles del Estado de Coahuila; y la inscripción de los demás actos, documentos, contratos, resoluciones y diligencias judiciales a que se refiere el artículo anterior, sólo se inscribirán a petición del Estado, o de la persona física o moral que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1977)

ARTICULO 57.- En las inscripciones del Registro Público de la Propiedad relativas a los bienes del Estado se expresará la procedencia de éstos, su naturaleza, ubicación y linderos, el nombre del inmueble si lo tuviere, su valor y las servidumbres que reporte tanto activas como pasivas, así como sus referencias en relación con los expedientes respectivos.

ARTICULO 58.- *(DEROGADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1977)*

ARTICULO 59.- La extinción de las inscripciones del Registro de la Propiedad Estatal sólo operará:

- I.- Por mutuo consentimiento de las partes, o por decisión judicial o administrativa que ordene su cancelación;
- II.- Cuando se destruya o desaparezca por completo el bien objeto de la inscripción; o
- III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

ARTICULO 60.- En la cancelación de las inscripciones se asentarán los datos necesarios, a fin de que se conozca con toda exactitud cuál es la inscripción que se cancela y la causa por la que se hace la cancelación.

ARTICULO 61.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1977)

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2014)

CAPÍTULO V BIS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INCORPORACIÓN Y RECUPERACIÓN DE BIENES AL PATRIMONIO DEL ESTADO

(ADICIONADA CON SUS ARTICULADOS, P.O. 13 DE JUNIO DE 2014)

SECCIÓN I DE LA DECLARATORIA DE INCORPORACIÓN DE BIENES AL PATRIMONIO DEL ESTADO

ARTÍCULO 61 A.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas tendrá la facultad de incorporar al patrimonio del estado los bienes inmuebles sobre los cuales alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal acredite su posesión, uso o administración a título de dueño, siempre que no exista inscripción en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 61 B.- El procedimiento para la incorporación de un inmueble al patrimonio del estado se substanciará por la Secretaría de Finanzas a través de su Coordinación General de Patrimonio.

ARTÍCULO 61 C.- En el supuesto del artículo 61 A, la Coordinación General de Patrimonio integrará un expediente que deberá incluir, los antecedentes, certificación o constancia de no inscripción en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominación en caso de que exista, uso, ubicación, superficie, medidas y colindancias, las pruebas que acrediten la posesión, así como el uso o administración por parte de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal, y lo someterá a consideración del titular de la Secretaría de Finanzas para la emisión del Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Incorporación de Bienes al Patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 61 D.- Integrado el expediente a que se refiere el artículo anterior, y una vez emitido el Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Incorporación de Bienes al Patrimonio del Estado, éste se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos locales de mayor circulación del lugar donde se ubique el bien, tales publicaciones surtirán efectos de notificación. Así mismo, dicho Acuerdo deberá notificarse personalmente, por conducto de la Coordinación General de Patrimonio, a los propietarios o poseedores de los predios colindantes del inmueble, para que todos aquellos que tengan interés jurídico, comparezcan ante esa Coordinación a una audiencia que se llevará a cabo en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de su notificación.

En la audiencia el interesado manifestará lo que a su derecho convenga en relación al procedimiento y deberá ofrecer las pruebas que a su interés corresponda, las cuales deberán desahogarse en la misma audiencia.

Si una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero, ninguna persona comparece al procedimiento, compareciendo no se ofrecieren pruebas o cuando se determine que no existe oposición, la Coordinación General de Patrimonio formulará la declaratoria de que el inmueble correspondiente forma parte del patrimonio del Estado.

La declaratoria deberá contener todos los datos relativos al procedimiento instaurado, constituirá el título de propiedad y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado e inscribirse en el Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 61 E.- En caso de que alguna persona manifestara oposición al procedimiento administrativo, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación General de Patrimonio, valorará las pruebas desahogadas dentro de los quince días hábiles siguientes y determinará si el opositor acredita su interés jurídico.

En caso afirmativo, la Coordinación General de Patrimonio, se abstendrá de continuar con dicho procedimiento y tomará razón de tal situación, dando por terminado el mismo. Con el expediente respectivo lo hará del conocimiento del titular de la Secretaría de Finanzas, a efecto de que ejercite las acciones necesarias ante los tribunales competentes para obtener el título de propiedad del inmueble a favor del Estado, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(ADICIONADA CON SUS ARTÍCULADOS, P.O. 13 DE JUNIO DE 2014)

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 61 F.- La recuperación administrativa es la facultad que tiene el Estado de recuperar el uso, control y posesión de los inmuebles de dominio público o privado del Gobierno del Estado sin necesidad de declaración judicial.

ARTÍCULO 61 G.- La recuperación administrativa procede cuando alguien use o se aproveche de los bienes del dominio público y privado del Gobierno del Estado y no cuente con la concesión, autorización, permiso o licencia de la autoridad correspondiente o éstas se hayan cancelado, extinguido, anulado o revocado.

ARTÍCULO 61 H.- Cuando se tenga conocimiento que un bien propiedad del Gobierno del Estado se encuentra dentro del supuesto señalado en el artículo anterior, la Coordinación General de Patrimonio integrará un expediente con la información correspondiente del bien, al cual deberá adjuntar la documentación que acredite la propiedad del bien a favor del Estado y lo someterá a consideración del titular de la Secretaría de Finanzas para la emisión del acuerdo de Inicio del Procedimiento de Recuperación Administrativa de Bienes del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 61 I.- El procedimiento para la recuperación administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Se notificará personalmente el inicio del procedimiento a la persona que ostente la posesión del bien propiedad del Gobierno del Estado; en caso de que no se logre la localización de los poseedores de los predios, el Acuerdo de Inicio del inicio del procedimiento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado así como en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar donde se localiza el inmueble, publicaciones que surtirán efectos de notificación, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, comparezca ante la Coordinación General de Patrimonio, a una audiencia en la que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

En la misma audiencia se desahogarán las pruebas que se hayan admitido.

- II.- Una vez valoradas las pruebas desahogadas, si el poseedor no acredita la legítima posesión o propiedad del inmueble, la Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación General de Patrimonio dictará la resolución correspondiente y el posesionario deberá hacer la entrega material del bien dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la resolución.
- III.- En caso de incumplimiento en la entrega material del inmueble por parte del poseedor, dentro del plazo establecido, la autoridad que emita la resolución tendrá la facultad de aplicar las medidas de apremio previstas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV.- Se podrá reclamar al despojante el pago de los daños y perjuicios que resienta el patrimonio del Gobierno del Estado por el tiempo que estuvo el bien en posesión del particular, cuantificando el menoscabo patrimonial sufrido por el Estado.

El presente procedimiento se substanciará por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o de carácter penal que correspondan de acuerdo a la legislación aplicable.

CAPITULO VI. SANCIONES.

ARTICULO 62.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a cincuenta mil pesos, a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se le haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente, cuando para ello fuere requerido y dentro del plazo que al efecto se le señale.

ARTICULO 63.- La misma pena se impondrá a quien, a sabiendas de que un bien pertenece al dominio público del Estado, lo explote, use o aproveche sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización de la autoridad competente.

ARTICULO 64.- En los casos a que se refieren los dos artículos precedentes, sin perjuicio de la intervención de las autoridades a quienes corresponda perseguir y sancionar los delitos cometidos, la autoridad administrativa podrá recuperar, directamente, la tenencia material de los bienes de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2014)

ARTÍCULO 65.- Los actos, negocios jurídicos, convenios y contratos que se realicen con violación de lo dispuesto por este capítulo, serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter

administrativo, civil o penal en que incurran los servidores públicos y notarios públicos que intervengan en estos actos.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 2014)

ARTÍCULO 66.- En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del décimo día hábil siguiente a su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Entre tanto se expide una ley especial, el régimen de los bienes propiedad de los municipios del Estado de Coahuila se sujetará a las disposiciones de la Ley para la Organización Política y Municipal vigente, en su defecto a las del Código Civil de esta Entidad Federativa y, supletoriamente, a los usos y costumbres de cada municipio.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos del 2o. al 44, ambos inclusive, de la Ley de Hacienda del Estado contenida en decreto número 156 de la H. Legislatura Local, publicado en el número 104 del Periódico Oficial correspondiente al miércoles 29 de diciembre de 1971.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en la ciudad de Saltillo, a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE.
Profr. Arturo Berrueto González.
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO.
Tomás Carlos Avila Molina.
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO.
Pedro Rodríguez Levy.
(Rúbrica).

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.
Saltillo, Coahuila, Agosto 27 de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
ING. EULALIO GUTIERREZ TREVIÑO.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.
LIC. OSCAR VILLEGAS RICO.
(Rúbrica).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 8 DE ABRIL DE 1977.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

ARTÍCULO PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado en coordinación con todos los Ayuntamientos de la entidad, antes del inicio del ejercicio fiscal del año 2002, establecerán los criterios necesarios para que los valores unitarios de suelo y de construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sean equiparables a los valores del mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las reformas o adiciones legales correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Para tal efecto, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Finanzas coordinará, a partir de la entrada en vigor de este decreto, un programa con los municipios para definir los criterios proporcionales y equitativos que se deben establecer para fijar la base de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este programa deberá participar el Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial como órgano de apoyo y asesoría necesaria.

ARTÍCULO TERCERO. Los juzgados de conciliación deberán continuar con la denominación y competencia que actualmente tienen, hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil uno, fecha en que concluirán sus funciones, quedando sin efecto los nombramientos de sus titulares. Consecuentemente, las disposiciones contenidas en los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que hagan referencia a los juzgados de conciliación estarán en vigor hasta la fecha señalada, con excepción de lo dispuesto en la fracción I del artículo 43.

El personal que formaba parte de los Juzgados de Conciliación podrán integrar los juzgados municipales que establece el Código Municipal, según lo acuerde el Ayuntamiento respectivo.

En todo caso, se deberán respetar los derechos laborales del personal que formaba parte de los Juzgados de Conciliación. Los ayuntamientos emitirán los acuerdos necesarios para regularizar su situación laboral y su reorganización dentro de la administración pública municipal.

Hasta en tanto el Consejo de la Judicatura determine nuevos distritos judiciales, seguirán vigentes, para todos los efectos legales, los ocho distritos previstos en el texto anterior del artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ahora se reforma; y que tienen como cabecera las ciudades de: Saltillo, Monclova, Sabinas, Piedras Negras, Acuña, Torreón, San Pedro de las Colonias y Parras de la Fuente.

ARTÍCULO CUARTO. Los Ayuntamientos dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberán instalar las Unidades Municipales de Protección Civil, según sus necesidades, condiciones y particularidades socioeconómicas.

Estas unidades formarán parte de la administración pública municipal, según el acuerdo que emita el Ayuntamiento.

En aquellos municipios que no cuenten con estas unidades, el Ejecutivo del Estado a través de la instancia correspondiente podrá coadyuvar, colaborar o sustituir la función de las mismas hasta en tanto el municipio pueda asumir plenamente esta función.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, los ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación, acuerdos, circulares y demás disposiciones generales.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones en contrario.

P.O. 49 / 18 de Junio de 2010 / Decreto 259

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en la fecha en que inicie operaciones el Servicio de Administración Tributaria de Coahuila.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 37 / 8 de Mayo de 2012 / Decreto 19

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las facultades y obligaciones a que se refiere este decreto, que en otras leyes, reglamentos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales se atribuyan al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila en materia fiscal, se entenderán conferidas a la Administración Fiscal General.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil doce.

P.O. 47 / 13 de Junio de 2014 / Decreto 506

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de junio del año dos mil catorce.